

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2010
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Remuneración por comunicación pública. Grabaciones audiovisuales. Transportes aéreos.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: España

ORGANISMO: Audiencia Provincial de Madrid, Sección 21ª Ter

FECHA: 15-10-2003

JURISDICCIÓN: Judicial (Civil)

FUENTE: Texto del fallo, cortesía de AISGE

OTROS DATOS: Sentencia 160

SUMARIO:

“... la sociedad demandada [Iberia] realiza actos de comunicación pública, al exhibir en sus vuelos películas cinematográficas y otras obras audiovisuales integradas por interpretaciones artísticas”.

“Comunicación pública que se atribuye a todo acto por el cual una pluralidad de personas pueda tener derecho a la obra sin la previa distribución de ejemplares a cada una de ellas ...”.

“La demandada, pues, está en el supuesto de hecho del que deriva el derecho a las remuneraciones equitativas y únicas que [se] reconoce ... a los artistas intérpretes o ejecutantes. Viniendo por ella la demandada obligada a pagar tales remuneraciones, cuya efectividad se efectúa a través de las respectivas entidades de gestión”.

[...]

“El hecho ... alegado por la demandada de que, en su gran mayoría, los actos de comunicación se realiza en espacio aéreo internacional, no le dispensa de su obligación de satisfacer remuneración por ella”.

TEXTO SUSTANCIAL:

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. La indicada sentencia, de la que se acepta su relación de trámites como tales antecedentes; contiene parte dispositiva del tenor literal siguiente: «FALLO: Que no estimando el juzgador procedente promover la Cuestión de Constitucionalidad solicitada, y entrando a resolver sobre el fondo del asunto

planteado, debo ESTIMAR y ESTIMO la demanda formulada por el procurador de los Tribunales don Aníbal Bordallo Huidobro en nombre y representación de la ASOCIACIÓN DE ACTORES INTÉRPRETES. SOCIEDAD DE GESTIÓN DE ESPAÑA (AISGE) y de ARTISTAS INTÉRPRETES O EJECUTANTES, SOCIEDAD DE GESTIÓN DE ESPAÑA (AIE), contra IBERIA LÍNEAS AÉREAS DE ESPAÑA S.A. (IBERIA) y en su consecuencia debo DECLARAR y DECLARO el derecho de las

actoras a, en nombre de los artistas, intérpretes o ejecutantes, a obtener una remuneración equitativa y única por los actos de comunicación al público que desde el día 1 de enero de 1995 realiza la demandada de las grabaciones audiovisuales integradas por actuaciones artísticas, y percibir de dicha demandada la remuneración correspondiente según el artículo 7.3 de la Ley 43/94 y 1083.20 del TRLPI, condenando a su pago a la demandada, y a los daños y perjuicios causados y que se acrediten en ambos casos, en ejecución de sentencia, con más los intereses legales devengados desde la interposición judicial, y al pago de las costas causadas en este juicio».

SEGUNDO.- *Contra la anterior resolución el Procurador don José Luis Pinto Marabotto en representación de Iberia Líneas Aéreas de España, S.A., interpuso recurso de apelación y, admitido a trámite dicho recurso fueron elevadas las actuaciones ante esta Audiencia Provincial, señalándose vista de apelación el pasado día 13 del presente mes, en la que el letrado apelante interesó la estimación de la apelación y la revocación de la sentencia de instancia, mientras que el letrado apelado solicitó la desestimación de la apelación y la íntegra confirmación de la sentencia impugnada.*

TERCERO. *En la tramitación del recurso se han cumplido las prescripciones legales.*

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. *Examinadas las actuaciones en esta alzada, este Tribunal estima que las sociedades actoras son las únicas entidades de gestión autorizadas para gestionar los derechos de las artistas intérpretes y ejecutantes. Estando autorizadas por Ordenes del Ministro de Cultura de fecha 30-11-1990 (AISGE) y 29-6-1989 (AIE), respectivamente. Lo que les atribuye legitimación para hacer efectivos los derechos de remuneración que la vigente legislación atribuye a las artistas, intérpretes o ejecutantes, en especial el derecho de éstos a percibir una remuneración equitativa y única por los actos de comunicación públicos de sus interpretaciones integradas en una obra, contemplada en el*

artículo 108.3, en relación con el artículo 20, ambos del TRLPI.

Legitimación legal que ya ha sido sentada por la jurisprudencia de la Excelentísima Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, reconociendo la legitimación activa de las entidades de gestión de derechos intelectuales (S.T.S. 29-10-99, 18-10-01 y 31-1-03).

SEGUNDO. *La abundante prueba practicada evidencia que la sociedad demandada realiza actos de comunicación pública, al exhibir en sus vuelos películas cinematográficas y otras obras audiovisuales integradas por interpretaciones artísticas.*

Comunicación pública que se atribuye a todo acto por el cual una pluralidad de personas pueda tener derecho a la obra sin la previa distribución de ejemplares a cada una de ellas, tal como establece el artículo 20 del T.R.L.P.I en general y particular al recoger tales exhibiciones como modalidad de comunicación pública.

La demandada, pues, está en el supuesto de hecho del que deriva el derecho a las remuneraciones equitativas y únicas que reconoce el artículo 108 de tal texto legal a los artistas intérpretes o ejecutantes.

Viniendo por ella la demandada obligada a pagar tales remuneraciones, cuya efectividad se efectúa a través de las respectivas entidades de gestión.

TERCERO. *El derecho cuya efectividad se está reclamando en el presente procedimiento nace a raíz de la entrada en vigor de la Ley 43/94 de 30 de diciembre. Pudiéndose hacer efectivo el derecho de remuneración por comunicación pública, en cuanto a los artistas, a partir del 1 de enero de 1995.*

La prueba practicada en autos y el examen de los contratos que la sociedad demandada tiene con la Sociedad General de Autores evidencian que no guardan relación alguna con las pretensiones que se ejercitan en el presente procedimiento, pues aquéllos se contraen a las tarifas a aplicar por derechos de autor, por sello de previsión y por la utilización pública de

sellos. No comprendiendo, pues, el derecho de remuneración por comunicaciones públicas que nace o se reconoce legalmente muy posteriormente a tal contrato de fecha 7 de diciembre de 1979 y en concreto por la reseñada Ley 43/94, de 30 de diciembre.

CUARTO. Las alegaciones de la demandada en orden a la indeterminación de las películas o grabaciones audiovisuales cuya difusión le atribuyen las demandantes, ni si en las mismas intervienen artistas que pudieran no ser socios de tales entidades actoras, han de ser rechazadas, pues la legitimación colectiva de AISGE y AIE para hacer efectivo el derecho de remuneración que se reclama, y en consideración al especial estatus jurídico que la Ley atribuye a las entidades de gestión (artículo 147 y SS), no viene dada por la representación de cada uno de los artistas que, individualmente les hubieran podido encomendar la gestión, sino que lo hacen en base a una legitimación colectiva extraordinaria «ex lege».

Naciendo ésta del régimen Jurídico a que las entidades de gestión están sometidas, así como de la naturaleza de los derechos que gestionan (no exclusivos, sino de remuneración).

La actividad de las entidades de gestión se desarrolla en dos fases bien diferenciadas, la de recaudación y la de reparto. En la primera la entidad de gestión está facultada para recaudar directamente de los usuarios mediante la negociación con éstos o con las asociaciones más representativas del sector. Ahora bien, a falta de acuerdo están legitimadas para reclamar judicialmente aquellos derechos de remuneración, que no son otros que los derivados de los términos de la autorización administrativa y de sus propios estatutos.

En la fase de recaudación tan solo intervienen las entidades de gestión y los usuarios. No teniendo en consideración el número de titulares artistas, pues la entidad esta legitimada para actuar en nombre y por cuenta de todos los artistas que forman parte de! colectivo, sean socios o no de la entidad y sean nacionales o extranjeros.

Siendo en la segunda fase, la de reparto, cuando se procede a individualizar y repartir a todos los artistas, socios o no, nacionales o extranjeros. No interviniendo en esta fase los usuarios ya que, tras haber cumplido su obligación de pago a la entidad de gestión correspondiente, quedan exonerados de cualquier reclamación que individualmente les pudieran efectuar los titulares-artistas por ese concepto.

El hecho igualmente alegado por la demandada de que, en su gran mayoría, los actos de comunicación se realiza en espacio aéreo internacional, no le dispensa de su obligación de satisfacer remuneración por ella. Siendo de plena aplicación la legislación española, tal como establece el artículo sexto de la Ley de Navegación Aérea al decir que «la aeronave de estado española se considera territorio español, cualquiera que sea el lugar o espacio donde se encuentre». Añadiendo que «las demás aeronaves españolas cuando vuelen por espacio libre o se hallen en territorio extranjero o lo sobrevuelen, si a ello no se opusieren las leyes de policía y seguridad del país subyacente».

Disponiendo el artículo 10.2 del Código Civil que «los buques, las aeronaves y los medios de transporte por ferrocarril, así como todos los derechos que se constituyan sobre ellos, quedaran sometidos a la Ley del lugar de abanderamiento, matrícula o registro».

QUINTO. La contraprestación por los actos de comunicación públicos es, por disposición legal, una remuneración equitativa y única, cuyo «quantum», dado que el débito es susceptible de valoración económica, ha sido determinado, a falta de acuerdo entre las partes, en la forma legalmente prevista, esto es, mediante el establecimiento de tarifas generales, que constituyen una obligación legal de las entidades de gestión (artículo 157 del T.R.L.P.I).

El sistema tarifario descrito constituye el régimen de cuantificación de la remuneración equitativa del artículo 108.3, párrafo segundo, del T.R.L.P.I., reuniendo todos los requisitos necesarios y exigidos legalmente, en cuanto es un sistema tarifario construido en el ámbito de

las facultades y obligaciones de gestión acreedoras (artículo 157. 1 b Y 4), y tales tarifas han cumplido todos los requisitos formales, incluido, el de su notificación al Ministerio de Educación y Cultura.

Conforme a sentencia de 18 de enero de 1990 de la Excelentísima Sala Primera del Tribunal Supremo las tarifas de las entidades de gestión no pueden ser consideradas como una prestación patrimonial de carácter público, sino que se articulan como reglas subsidiarias aplicables en la determinación del precio ante la falta de acuerdo entre las partes. No son, pues, una prestación patrimonial de carácter público, sino que cumplen una función sustitutiva del precio que individualmente exigiría cada titular de derechos de propiedad intelectual al usuario.

SEXTO. *Por lo expresado, procede desestimar la apelación y confirmar la sentencia*

impugnada. Ello, con expresa imposición de las costas de esta alzada a la parte apelante.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación del Código Civil, de la Ley de Propiedad Intelectual y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

III. FALLAMOS

Que, con desestimación del recurso de apelación planteado por el Procurador don José Luis Pinto Marabotto, en representación de Iberia Líneas Aéreas de España, S.A" debemos confirmar y confirmamos la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia N° 63 de Madrid, con fecha 11 de abril de 2000, en su Juicio de Menor Cuantía 233/99. Ello con expresa imposición de las costas de esta alzada a la parte apelante.